

RESOLUCIÓN No. 01131

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 1803 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1803 del 27 de diciembre de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente trasladó el costo de desmonte respecto de la publicidad visual tipo pendón ubicada en la Calle 72 No. 70 D 45 de esta ciudad, a la sociedad CIBO GOURMET LTDA, identificada con Nit. 900.202.798-0 imponiéndole la obligación de pagar el valor de doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$283.350) M/cte., lo anterior con fundamento en el Concepto Técnico 23325 del 29 de diciembre de 2009.

Que la citada resolución, mediante radicado 2013EE027866 se remitió citación en aras de llevar a cabo notificación personal, y ante imposibilidad de llevar a cabo la misma procedió a fijar edicto el 26 de marzo de 2013 y desfijado el día 10 de abril de 2013, quedando ejecutoriada el 25 de abril de 2013.

Que mediante memorando con radicado 2013IE050706 del 6 de mayo de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual envió la precitada Resolución a la Subdirección Financiera para su respectivo cobro coactivo.

Que con radicado 2013IE070809 del 17 de junio de 2013, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, devolvió la Resolución 1803 del 27 de diciembre de 2012, ya que se está intentando ejecutar a una sociedad cuya Matrícula Mercantil se encuentra cancelada y por lo mismo, la gestión de cobro se torna ineficaz.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 01131

la educación para el logro de estos fines y en su Artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)

“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...)

“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...).”

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

RESOLUCIÓN No. 01131

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Que en virtud de lo expuesto, se debe aplicar el Decreto 01 de 1984 por encontrarse la actuación administrativa en curso al momento de la expedición de la Ley 1437 de 2011.

Que al ser devuelta la Resolución 1803 del 27 de diciembre de 2012 mediante radicado 2013IE070809 del 17 de junio de 2013, por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, en razón a que se está pretendiendo ejecutar a una sociedad cuya Matrícula Mercantil se encuentra cancelada, y una vez realizada la respectiva consulta en el Registro Único Empresarial, se puede establecer que la gestión de cobro se ha torna ineficaz, pues es claro que han desaparecido los fundamentos de derecho sobre los cuales se soporta el acto administrativo de la referencia.

Que para el presente caso, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

“PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

El Código Civil en el artículo 666 señala que los *“(…) Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”*

Es así, como la ley colombiana, señala que los créditos sólo son exigibles a través de acciones personales, de quien, siendo persona, ha contraído una obligación cualquiera que fuere el origen de ésta, lo que quiere decir, que salvo casos excepcionales, como por

RESOLUCIÓN No. 01131

ejemplo los patrimonios autónomos, los titulares de los derechos personales únicamente son las personas.

En efecto, la citada Resolución pretende hacer exigible una obligación a una persona jurídica que ya no existe, pues al ser cancelada su matrícula mercantil, su personería jurídica se extinguió y como es apenas obvio, dicho ente ya no hace parte del mundo jurídico. Como es sabido, conforme al derecho común, las personas, sean éstas naturales o jurídicas, son sujetos de derechos y obligaciones, y al serlo, están llamadas a responder según el vínculo jurídico que tengan con otra persona o grupo de personas.

Es así, que al desaparecer el deudor en este caso, no opera otro fenómeno distinto que el de la extinción de la obligación, máxime cuando el titular de la misma era una persona jurídica y no una persona natural, en cuyo caso el crédito sí quedaría radicado en cabeza de los herederos.

Igualmente, como el caso de la Resolución en cita, tiene que ver con la extinción de una sociedad comercial de tipo Sociedad Limitada, necesario es remitirse al artículo 353 del Código de Comercio que señala que *“En las compañías de responsabilidad limitada, los socios responderán hasta el monto de sus aportes”*, lo que quiere decir, que la responsabilidad de la persona jurídica en este tipo de sociedades, sólo corresponde a su patrimonio social, más no al patrimonio personal de los socios, es decir, que éstos sólo responden hasta el monto de sus aportes frente a las obligaciones que haya contraído la sociedad y por lo mismo, jurídicamente no es posible perseguir su patrimonio por las obligaciones sociales.

Teniendo en cuenta entonces, que los supuestos jurídicos que fundamentaban la expedición del acto administrativo referenciado, eran precisamente, la titularidad de la obligación en cabeza de una persona jurídica de cancelar el costo del desmonte, y que al extinguirse ésta, por ende, también el crédito, al carecer éste de uno de los extremos constitutivos del vínculo obligacional, a saber, uno de sus sujetos llamado deudor, y que además; porque el tipo de responsabilidad que caracteriza a las sociedades de responsabilidad limitada no permite afectar el patrimonio personal de los socios en caso de que el patrimonio social sea insuficiente, en este caso, por disolución y liquidación de la persona jurídica; es que se hace manifiesta la causal 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo, pueden presentarse sucesos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos en el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) el cual corresponde a la desaparición de los fundamentos de derecho.

RESOLUCIÓN No. 01131

Que en este orden de ideas, esta Dirección considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se sancionó a la sociedad CIBO GOURMET LTDA, identificada con Nit.900.202.798-0.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Así como las facultades conferidas en el numeral 8 del artículo quinto de la Resolución 1037 de 2016, por la cual se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la expedición de “(...) los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)” En consecuencia, este Despacho está investido de las facultades para decretar la pérdida de ejecutoria al tener dentro de sus funciones la expedición del acto administrativo sobre el que versa la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1803 del 27 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Archivar las actuaciones derivadas de la Resolución 1803 del 27 de diciembre de 2012, contenidas en el expediente SDA-08-2010-2048, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto.

RESOLUCIÓN No. 01131

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXP: SDA-08-2010-2048

(Anexos):

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------